

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23942 *REAL DECRETO 1377/1991, de 13 de septiembre, que modifica el 1616/1989, de 29 de diciembre, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.*

La Mesa Sectorial de Negociación de la Administración de Justicia, reunida en Madrid el 29 de enero de 1991, acordó promover la modificación del Real Decreto 1616/1989, de 29 de diciembre, a fin de que los funcionarios interinos de la Administración de Justicia pudieran percibir el 100 por 100 de la cuantía del complemento de destino que correspondería a un funcionario de carrera en el mismo puesto de trabajo, en base a la habilitación que tiene el Gobierno en la Ley 17/1980, de 24 de abril, que estableció el régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de Justicia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda e iniciativa del de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de septiembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se incluye un nuevo apartado en los artículos 4.º, 5.º y 8.º del Real Decreto 1616/1989, de 29 de diciembre, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, con los números 3, 7 y 7, respectivamente, con el siguiente texto: «Los funcionarios interinos devengarán los importes previstos en este artículo».

Art. 2.º El primer párrafo del apartado 1 del artículo 13 del mismo Real Decreto quedará redactado del modo siguiente:

«Los Secretarios en régimen de provisión temporal serán retribuidos con el 100 por 100 de las retribuciones básicas excluidos trienios y con el 100 por 100 del complemento de destino que correspondería al funcionario de carrera que debiera desempeñar el puesto de trabajo.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministros de Justicia y Economía y Hacienda para que adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», produciendo efectos económicos desde primero de enero de 1991.

Dado en Madrid a 13 de septiembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

23943 *REAL DECRETO 1378/1991, de 13 de septiembre, por el que se modifica el 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal.*

La Ley 17/1980, de 24 de abril, que estableció el régimen retributivo de los funcionarios de la Administración de Justicia, habilita al Gobierno para determinar el régimen y cuantía de las retribuciones complementarias del personal incluido en la citada Ley, por lo que es aconsejable modificar el artículo 9.º del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, a fin de establecer un tratamiento equiparable entre los Jueces y Fiscales sustitutos y en régimen de provisión temporal con los

miembros de las carreras Judicial y Fiscal titulares de los correspondientes puestos de trabajo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda e iniciativa del de Justicia, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de septiembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—El primer párrafo del apartado 2 del artículo 9.º del Real Decreto 391/1989, de 21 de abril, por el que se establece la cuantía del complemento de destino de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, quedará redactado del modo siguiente:

«Los Jueces y Fiscales en régimen de provisión temporal, así como los Jueces y Fiscales sustitutos que desempeñen ininterrumpidamente la función durante más de un mes, serán remunerados con el 100 por 100 de las retribuciones básicas correspondientes a los Jueces o Fiscales titulares del puesto de trabajo que desempeñan, excluidos trienios, y el 100 por 100 del complemento de destino que correspondería a estos.»

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministros de Justicia y Economía y Hacienda para que adopten, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», produciendo efectos económicos desde 1 de enero de 1991.

Dado en Madrid a 13 de septiembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

23944 *ORDEN de 23 de septiembre de 1991 por la que se dictan normas sobre colaboración del servicio de correos en las elecciones locales parciales.*

Por Real Decreto 1334/1991, de 9 de septiembre publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 217, de 10 de septiembre, han sido convocadas elecciones locales parciales, que se celebrarán el día 3 de noviembre próximo, en los municipios y entidades de ámbito territorial inferior al municipal que se indican en el anexo del citado Real Decreto.

Con el fin de lograr la debida eficacia en la colaboración del servicio de correos en dichas elecciones, dispongo:

I. Envíos postales de propaganda electoral a cursar por correo

1. Tarifas aplicables.

1.1 A los envíos de propaganda electoral que depositen para su circulación por el correo los partidos y federaciones inscritos en el registro correspondiente, las coaliciones constituidas según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 44 de la Ley Orgánica 5/1985, y las

agrupaciones de electores que reúnan los requisitos establecidos por las disposiciones especiales de dicha Ley, les será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales.

2. Acondicionamiento de los envíos.

2.1 Estos envíos ostentarán en la parte superior central del anverso, la inscripción «envíos postales de propaganda electoral» y podrán presentarse abiertos o cerrados sin que por ello pierdan su condición de impresos ni la Administración Postal la facultad de poder examinar su contenido en uno u otro caso. No es obligatorio consignar en su cubierta el nombre y domicilio, el grupo político remitente, ni tampoco la sigla o símbolo que lo identifique.

3. Depósito de los envíos.

3.1 El depósito de los envíos se realizará con el carácter de ordinarios y se acompañarán de una factura en la que conste el número de envíos depositados, su destino y el nombre y firma del remitente. Cuando se trate de envíos acogidos al régimen de «franqueo pagado», deberán ajustarse a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 5 de mayo de 1986.

3.2 El depósito de los envíos de propaganda electoral se realizará en el período comprendido entre los días 9 al 26 de octubre, ambos inclusive.

4. Curso y entrega.

4.1 Los envíos de propaganda electoral serán cursados en el plazo más breve posible, dando preferencia a los dirigidos a los puntos más alejados. Cuando su número lo exija, se incluirán en sacos o sobres especiales en cuya etiqueta o cubierta se hará constar su contenido, aplicándole las normas que regulan el curso de la correspondencia ordinaria epistolar.

4.2 La entrega de propaganda a los destinatarios se efectuará, únicamente, durante los días 18 de octubre al 1 de noviembre, ambos inclusive, fechas de comienzo y finalización de la campaña electoral. Estas entregas se harán con el resto de la correspondencia epistolar salvo que las circunstancias aconsejen la realización de repartos o turnos especiales.

Está terminantemente prohibido distribuir propaganda electoral el día de la votación y el día inmediatamente anterior.

4.3 Los envíos no entregados por cualquier causa a los destinatarios al finalizar la campaña electoral, serán devueltos por las oficinas de correos a su Jefatura Provincial en el plazo de un mes. A estos envíos, junto a los de la propia Jefatura Provincial, se les aplicará la normativa vigente para la correspondencia caducada.

II. Voto por correspondencia

5. Procedimiento a seguir para la emisión del voto.

5.1 Los electores que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto, o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, previa solicitud a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, con los requisitos siguientes:

a) El elector solicitará de la correspondiente Delegación, a partir de la fecha de la convocatoria y hasta el quinto día anterior al de la votación, un certificado de inscripción en el censo.

b) La solicitud deberá formularse personalmente en cualquier oficina de Correos, y el funcionario encargado de recibirla exigirá al interesado la exhibición de su documento nacional de identidad, comprobando la coincidencia de la firma. En ningún caso se admitirá a estos efectos fotocopia del documento nacional de identidad.

5.2 La solicitud por medio de representante del certificado de inscripción en el Censo, a efectos del voto por correspondencia a que se refiere el apartado c) del artículo 72 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, requerirá la presentación, junto con la solicitud, de un poder notarial especial o de una autorización con la firma legitimada por Notario o Cónsul.

Dicha solicitud, dirigida al Delegado provincial de la Oficina del Censo electoral, se presentará en cualquier oficina de correos de España. El funcionario de correos que reciba dicha solicitud comprobará la coincidencia de la firma del apoderado o autorizado con la de su documento nacional de identidad.

5.3 A los efectos aludidos, las oficinas de correos y telégrafos deberán atenerse, además, a las siguientes normas:

a) El envío, conteniendo la solicitud de inscripción extendida en el impreso oficial, se presentará en sobre abierto acompañado de resguardo de imposición de certificado. El funcionario de correos que admita el envío estampará el sello de fechas en la parte superior izquierda de la cabecera del documento principal -la solicitud-, y en la fotocopia, copia u otro tipo de reproducción fotográfica del documento principal que aporte el remitente, haciéndolo con el mayor cuidado, a fin de que

aparezca con claridad el nombre de la oficina y, sobre todo, la fecha. Cuando el remitente lo solicite, el funcionario hará constar, además, a continuación del sello de fechas que estampe, tanto en el documento principal como en la fotocopia o copia del mismo, la hora y minuto del depósito.

Practicadas las diligencias indicadas, el propio interesado cerrará el sobre y el funcionario formalizará y entregará el resguardo de imposición, cuya matriz se archivará en la oficina.

b) El elector puede formular la solicitud hasta el día 29 de octubre de 1991, cinco días antes de realizarse la votación, pero se recomienda que la presentación en correos tenga lugar antes del día 24 de octubre, para asegurar los transportes de ida y regreso de la correspondiente documentación.

c) El depósito de los envíos en las oficinas de correos y telégrafos deberá realizarse en los horarios establecidos en cada una de ellas para el servicio de admisión de correspondencia certificada.

5.4 Se aplicarán las normas generales sobre admisión, curso y entrega de los envíos de correspondencia epistolar, tanto a los que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores en los que se contengan la certificación de inscripción en el Censo y las papeletas de votación, como a las solicitudes de tales documentos. Estos envíos gozarán de franquicia total cuando circulen por el servicio interior y se admitirán y cursarán como correspondencia certificada y urgente.

5.5 El sobre modelo oficial conteniendo el certificado de inscripción en el Censo Electoral y el de votación en el que se incluya la papeleta, se presentará como correo certificado y urgente, en cualquier oficina de correos y telégrafos de España, durante las horas de servicio de las mismas, hasta el día 2 de noviembre de 1991, si bien se recomienda como fecha máxima de presentación, la del día 29 de octubre.

5.6 Los sobres que, ajustados al modelo oficial, aparezcan depositados como correspondencia ordinaria, serán devueltos a los electores para que efectúen su remisión por correo certificado. En el anverso del sobre se hará constar: «Devuelto remitente. Debe remitir este mismo sobre por correo certificado».

5.7 Las oficinas de destino conservarán los sobres recibidos con carácter certificado hasta el día 3 de noviembre, entregándolos en dicha fecha a las nueve de la mañana en las mesas electorales respectivas, anotados globalmente en hoja de aviso duplicada, en uno de cuyos ejemplares se recogerá el «recibi» del Presidente de la Mesa o de uno de los Vocales.

5.8 Durante todo el día 3 de noviembre, se entregarán en las mesas electorales con idénticas formalidades, los sobres recibidos hasta las veinte horas de dicho día.

Los sobres certificados que no puedan ser entregados a las mesas electorales por cualquier causa, que se hará constar en el reverso de los mismos, se remitirán a la Junta Electoral de Zona, a los efectos procedentes.

6. Envío del certificado de inscripción en el Censo Electoral a los electores residentes ausentes en el extranjero y remisión del voto.

6.1 Conforme a lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, los españoles residentes ausentes que vivan en el extranjero y deseen ejercer su derecho al voto en las elecciones del municipio en el que estén inscritos, según el Censo Electoral, deben comunicarlo a la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral, no más tarde del día 5 de octubre de 1991, vigésimo quinto día posterior a la convocatoria. Dicha comunicación debe realizarse mediante escrito al que se adjuntará fotocopia del documento nacional de identidad o pasaporte.

Recibida dicha comunicación, la Delegación Provincial envía al interesado, no más tarde del día 12 de octubre de 1991, trigésimo segundo día posterior a la convocatoria, el certificado de inscripción en el Censo y el resto de la documentación electoral prevista en el artículo 190.2 de la citada Ley Orgánica reguladora del Régimen Electoral General.

El elector remitirá su voto, dirigido a la mesa electoral que le corresponda, por correo certificado y urgente, no más tarde del día 30 de octubre de 1991. El cumplimiento de este requisito temporal debe constar de modo indubitable en el sobre.

6.2 Los servicios de correos conservarán hasta el día de la votación, los votos que reciban de los residentes ausentes en el extranjero, trasladando los sobres a las respectivas mesas electorales a las nueve de la mañana. Asimismo, seguirá dando traslado a las mesas electorales, hasta las veinte horas, de los que vayan recibiendo durante el transcurso del 3 de noviembre, día de la votación.

Los sobres que se reciban en fechas posteriores, serán remitidos sin demora por las oficinas de correos, al Secretario de la Junta Electoral Provincial correspondiente.

6.3 Será obligatorio el franqueo de los envíos que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral dirijan a los electores inscritos en el censo de residentes en el extranjero.

El importe de dicho franqueo, el del derecho de certificado y urgencia, y, en su caso, el de la correspondiente sobretasa aérea, podrá hacerse efectivo mediante el franqueo de los envíos con los signos que representen dicho importe, o acogiéndose al sistema de «franqueo pagado», que deberá acreditarse consignando en la cubierta de los repetidos envíos la indicación «Port-Payé».

En el supuesto de que las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo se acojan al sistema de «franqueo pagado», los servicios que realicen la admisión de los envíos tomarán nota del número, peso y características de los mismos, así como del importe de las tasas devengadas, datos que, una vez terminado el período de admisión, las Jefaturas Provinciales de Correos y Telégrafos refundirán en una relación que remitirán a la Subdirección General de Administración Económica de la Dirección General de Correos y Telégrafos, para su posterior liquidación por el Instituto Nacional de Estadística.

Asimismo, es obligatorio el franqueo de los envíos conteniendo votos por correo, que los electores residentes en el extranjero dirijan a las respectivas Juntas Electorales y mesas electorales. El reintegro de los gastos de dicho franqueo se realizará de acuerdo con el procedimiento establecido.

7. Entrega y registro de la documentación.

7.1 Las oficinas de correos y telégrafos conservarán hasta el día 3 de noviembre toda la correspondencia dirigida a las mesas electorales, entregándola a las nueve horas de dicho día a su Presidente o a uno de los Vocales con las formalidades correspondientes, según su clase. Igualmente, se seguirá entregando la que pueda recibirse hasta las veinte horas de dicho día.

7.2 El servicio de correos llevará a un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de las Juntas Electorales.

7.3 Las oficinas de correos y telégrafos anotarán en este registro los sobres conteniendo papeletas de votos recibidas por correo, consignándose los siguientes datos: Número de certificado, oficina de procedencia, fecha de imposición, remitente, mesa electoral de destino y, en observaciones, «voto por correo». Cualquier otro documento dirigido a las mesas electorales, así como los sobres conteniendo voto por correo recibidos con carácter ordinario, se anotarán en este registro, haciendo constar, además, la fecha en que fue devuelto al elector.

8. Recogida de documentación electoral.

Las oficinas de correos y telégrafos adoptarán las medidas necesarias para que funcionarios de las mismas se personen en las mesas electorales una vez finalizado el escrutinio, con el fin de recoger el sobre que, conteniendo documentación electoral, habrá de ser cursado al día siguiente a la Junta Electoral de Zona a la que vaya dirigido. Igualmente, recogerá los impresos de reintegro del franqueo que hubieran incluido en el sobre de votación los inscritos en el censo de residentes ausentes en el extranjero. En uno y otro caso, firmará los correspondientes recibos.

9. Voto por correo del personal embarcado.

9.1 Para el voto por correo del personal embarcado será de aplicación lo dispuesto en el artículo 10 del Real Decreto 421/1991, de 5 de abril, por el que se dictan normas reguladoras de los procesos electorales.

9.2 El personal embarcado al que se refiere la citada disposición, podrá solicitar de la correspondiente Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral un certificado de inscripción en el Censo, cursando dicha solicitud por radiotelegrafía.

9.3 Los envíos que depositen las Delegaciones Provinciales del Censo Electoral, conteniendo la certificación de inscripción y las papeletas y los sobres electorales, gozarán de franquicia total, puesto que habrán de ir dirigidos a un puerto del territorio nacional.

9.4 Los envíos que, conteniendo la documentación citada en el punto anterior, dirijan los electores, desde cualquiera de los puertos en el que el buque atraque, a la mesa electoral que corresponda, serán cursados por correo certificado y urgente antes del día 31 de octubre de 1991, y gozarán, asimismo, de franquicia total.

10. Franquicia postal.

Los sobres conteniendo documentación electoral que remitan las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y circularán obligatoriamente con carácter certificado, siendo de aplicación con respecto a los mismos todas las normas sobre franquicia y las especiales que, en relación con la admisión, curso y entrega de los documentos electorales, especifica el Reglamento de los servicios de correos en los artículos 150 y 151.

Asimismo, gozarán de franquicia postal los sobres conteniendo documentación electoral que remitan la Oficina del Censo Electoral o sus delegaciones provinciales, con excepción de los envíos a que se refiere el punto 6.3, de la presente Orden.

11. Normas complementarias.

Los funcionarios de correos y telégrafos mantendrán la máxima escrupulosidad en sus actuaciones en evitación de las penas y sanciones en que pudieran incurrir, previstas en el título I, capítulo VIII, «Delitos e infracciones electorales», de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, que afecta a los funcionarios públicos, con referencia especial al incumplimiento de los trámites establecidos para el voto por correspondencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a la Dirección General de Correos y Telégrafos para dictar cuantas instrucciones de aplicación y desarrollo requiera la ejecución de esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 23 de septiembre de 1991.

BORRELL FONTELLES

Ilma. Sra. Secretaria general de Comunicaciones e Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23945 ORDEN de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Ingeniero en Informática.

El Real Decreto 1456/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Ingeniero en Informática y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en su cuarta directriz, que en aplicación de lo previsto en los artículos 5.º y 8.º, 2, del Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el Ministerio de Educación y Ciencia se concretarán las titulaciones y los estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, necesarios para cursar estas enseñanzas.

La presente Orden da cumplimiento a lo establecido en el citado Real Decreto, concretando las titulaciones y estudios previos de primer ciclo, así como los complementos de formación, con los que se puede acceder a las enseñanzas conducentes a la obtención del título indicado en el párrafo anterior, en tanto se realicen nuevas propuestas por el Consejo de Universidades que permitan una más amplia oferta de posibilidades de incorporación a los estudios de referencia.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Universidades, ha dispuesto:

Primero.—Podrán acceder al segundo ciclo de Ingeniero en Informática, además de quienes cursen el primer ciclo de estos estudios, directamente, sin complementos de formación, quienes estén en posesión del título de Ingeniero Técnico en Informática de Gestión o de Ingeniero Técnico en Informática de Sistemas.

Segundo.—Se autoriza a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Madrid, 11 de septiembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

23946 ORDEN de 11 de septiembre de 1991 por la que se determinan las titulaciones y los estudios de primer ciclo y los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Ciencias y Tecnología de los Alimentos.

El Real Decreto 1463/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Ciencias y Tecnología de los Alimentos y las directrices generales propias de sus planes de estudios, dispone, en